

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, tres (3) de junio del dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA CECILIA CALLE ROJAS
DEMANDANDO	NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO - DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA
RADICADO	05001 33 33 024 2014 00881 00
AUTO INTERLOCUTORIO	Nº 401
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

1. Por reparto ha correspondido a este Despacho Judicial el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada en contra del **NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO - DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA**, por **MARÍA CECILIA CALLE ROJAS**.

2. Mediante auto del 6 de mayo del 2015 (folio 116), se requirió a la parte demandante, para que en el término de diez (10) días contados a partir del siguiente al de notificación por estados de la citada providencia, corrigiera la demanda, exigiendo para tal efecto los siguientes requisitos:

"(...)

1. De los hechos de la demanda, así como de los actos administrativos aportados con la misma, encuentra el despacho que se hace necesario en el proceso de la referencia, demandar igualmente la Resolución N° 1430501356 del 22 febrero de 2013, visible a folios 63 del expediente, con el fin de evitar un fallo inhibitorio, al momento a proferir una decisión de fondo.

2. Por lo tanto, deberá adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de incluir en las mismas la Resolución N° 1430501356 del 22 febrero de 2013.

3. Igualmente, deberá allegar copia de la demanda y sus anexos en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) a efecto de proceder con la notificación electrónica a las partes demandadas, intervinientes y terceros.

4. Observa el despacho que los actos demandados no tiene constancia de notificación como lo establece el artículo 166 del C.P.A.C.A.

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, **notificación o ejecución**, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación".

Deberá allegar constancia de la fecha en que les fueron notificadas las Resolución N° 1430501356 del 22 febrero de 2013 y la Resolución N° 143115831 del 19 julio de 2013.

5. En concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso, deberá determinar de manera clara y precisa los actos atacados, toda vez que en el poder presentado con la demanda no se indican Acto Administrativo a demandar.

En consecuencia deberá aclarar las pretensiones plasmadas en el libelo genitor y en el mandatario de acuerdo con el medio de control que pretende incoar, y en armonía con los documentos anexados al proceso.

(...)"

3. El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011, establece los eventos en que se rechazara la demanda y en su numeral segundo señala:

"2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."

4. Observa el Despacho que la parte demandante no allego al expediente, lo solicitado, con el fin de subsanar los defectos simplemente formales que poseía la demanda.

5. Así las cosas, tenemos que vencido el término legal otorgado, la parte demandante no cumplió en debida forma con el requerimiento

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, actuando en autoridad de la constitución y de la ley,

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** que instauro el señor **MARÍA CECILIA CALLE ROJAS** en contra del **NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA**, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias, una vez se encuentre ejecutoriado éste auto.

No se reconoce personería por las razones anteriormente expuestas.

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
JUEZ

SECRETARIO (A)